

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE AÚTOTAXIS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN

Aprobado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 14 de marzo de 1957

COM .

4.891420



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTAXIS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN

Aprobado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 14 de marzo de 1957



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEON

OBDENANZAS MUNICIPALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTAXIS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LEÓN

Aprobado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el dia 14 de marzo de 1957

ORDENANZAS MUNICIPALES DEL SERVICIO DE AUTOTAXIS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEÓN

CAPÍTULO I

Autotaxis

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 175 y concordantes del vigente Código de Circulación, el servicio público de automóviles de plaza (autotaxis) en el término municipal de León, se ajustará a las disposiciones contenidas en dicho Código, a las presentes Ordenanzas, reglamentos y acuerdos que se dicten en lo sucesivo por el Ayuntamiento o la Alcaldía.

ART. 2.º Para prestar el servicio de conductor de automóviles de plaza será preciso proveerse del carnet municipal de conductor de autotaxi que, previa instancia, podrá concederse a precario a quienes reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad o emancipado.
- b) Hallarse al corriente del Servicio Militar; caso de ser hembra haber cumplido el Servicio Social de la Mujer, o justificar la exención.
- c) Poseer carnet de Obras Públicas de 1.ª clase.
- d) Conocer el Código de Circulación y los reglamentos aprobados por el Ayuntamiento sobre esta materia.
- e) Conocer perfectamente la Ciudad, sus alrededores, paseos, situación de teatros, oficinas públicas, Centros oficiales, hoteles principales y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino, tarifas de aplicación y situación de monumentos más notables.
- f) No tener nota desfavorable en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, lo que acreditará por documento expedido por la Policía Gubernativa de León.
- g) Sufrir examen en la forma que determine el Ayuntamiento.
- h) Presentar dos ejemplares de su fotografía, tamaño carnet, de frente y descubierto y Documento Nacional de Identidad.

- ART. 3.º Para dedicar un vehículo a la industria de autotaxi será preciso que se expida por la Autoridad municipal una licencia de circulación a favor del propietario del mismo, para lo cual el coche será previamente inspeccionado, debiendo, además, sujetarse a las siguientes normas:
- a) El coche será del tipo, carrocería, color, con los «libres» diurnos y nocturnos y demás distintivos que apruebe el Ayuntamiento.
- b) El coche reunirá condiciones de estética que no desdigan del ornato público.
- c) Todo coche ostentará a ambos lados el escudo de la Ciudad. Las características del mencionado escudo serán fijadas por el Ayuntamiento.
- d) La capacidad de los autotaxis será de cinco asientos interiores (a ocupar por los pasajeros dos en el fondo y dos en las banquetas). No obstante si alguno de los coches hoy día autorizados para el servicio de ralquiler», se solicitase por su propietario pasarlo a «autotaxi», se admitirá con su actual acomodación de capacidad, siempre que reúna los demás requisitos previstos.

e) Los coches deberán llevar instalado el taxímetro ajustado a la tarifa única y obligatoria vigente, comprobado y precintado por la Delegación de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Circulación, llevándolo colocado en forma que sus indicaciones puedan ser leídas fácilmente desde el interior del vehículo, a cuyo efecto deberá ir convenientemente alumbrado en los servicios de noche.

ART. 4.º Las licencias de circulación se entenderán concedidas a precario y serán personales a nombre del propietario e individuales para cada vehículo, no pudiendo, por tanto, utilizarse para otros distintos a aquellos a que se refiera.

Estas licencias municipales quedan sujetas a las cargas económicas que señale el Excmo. Ayuntamiento en sus Ordenanzas Fiscales, entendiéndose que estos gravámenes recaerán directamente sobre la licencia municipal otorgada para la prestación de este servicio, independientemente del vehículo que lo realiza, el cual podrá ser sustituído con las formalidades que se señalen en este artículo, permaneciendo invariables los otros elementos: Concesionario, concesión y servicio.

Si se inutilizara o retirara de la circulación un autotaxi su propietario vendrá obliga lo a comunicarlo al Excmo. Ayuntamiento, quedándole el derecho de solicitar la aplicación de la misma licencia a otro vehículo, formalizándose en tal caso la operación por la Delegación de Tráfico, la que determinará el plazo para la sustitución del vehículo.

Estos cambios de material solamente serán autorizados cuando el vehículo que causa alta reúna mejores condiciones para la prestación del servicio que el que se da de baja.

ART. 5° Se considerarán caducadas las licencias municipales de circulación cuando deje de satisfacerse un trimestre del arbitrio municipal o la Patente Nacional mientras ésta tenga vigencia.

ART. 6.º La Guardia Urbana y demás agentes de Autoridad municipal obligarán a retirar de la circulación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, los vehículos que no reunan las condiciones exigidas, especialmente las de buena conservación, seguridad y limpieza.

En el caso de reincidencia, será retirada la licencia de circulación, sin derecho a reclamación alguna por parte del interesado.

Arr. 7.º Para la obtención de una licen-

cia municipal de autotaxi será preciso:

a) Si va a servirlo directamente el propietario, que cuenta con licencia municipal de conductor de autotaxi; igualmente deberá contar con esta licencia el dependiente de aquél que lo conduzca.

 b) Que el vehículo reúna las condiciones del art. 3.º. La propiedad del vehículo se justificará mediante el permiso de circulación

de Obras Públicas. Is sup outwise lab moissi

c) Estar inscrito en la Entidad Sindical correspondiente.

CAPÍTULO II o lagislaum

Prestación del servicio

Sección 1.ª: Reglas sobre el conductor

ART. 8.º El titular de un carnet de conductor del servicio público de autotaxis, queda autorizado para conducir automóviles de plaza en actos de servicio mientras no incurra en delito y se atenga al cumplimiento de los Reglamentos y Ordenanzas generales y municipales sobre circulación y en particular al presente Capítulo, debiendo conocer la Ciudad conforme se determina en el apartado e) del artículo 2.º.

El uniforme de los conductores de autotaxi consistirá lo mismo en invierno que en verano, en gorra de plato y chaqueta abierta con cinturón, ambas prendas de color azul, y corbata negra. Puede variar el tipo del género de verano del de invierno. Es obligatorio el uso del uniforme durante el servicio.

ART. 9.º El aseo y buen aspecto del conductor debe ser motivo de orgullo profesional, y a dicho fin se presentará afeitado y con indumentaria limpia y en buen uso.

ART. 10. Queda especialmente prohibido a los conductores efectuar en la vía pública actos atentatorios a la moral y buenas costumbres ciudadanas.

ART. 11. Queda terminantemente prohibido a los conductores fumar llevando pasajeros o ir descubierto en las mismas circunstancias.

ART. 12. Será sancionado todo conduc-

tor que durante las horas de servicio esté durmiendo, abandone el coche o no guarde la debida compostura.

ART. 13. Durante los actos de servicio ningún conductor podrá llevar auxiliares, ayudantes, compañeros o aprendiz.

Sección 2.ª: Reglas sobre los coches

ART. 14. Cuando un coche esté de servicio su conductor deberá llevar la documentación completa, tanto la correspondiente al vehículo como la propia. Irá asimismo provisto de un ejemplar del Código de Circulación, de guía de la Ciudad y un ejemplar de las presentes Ordenanzas, licencia de circulación del coche y tarifas vigentes que llevará en lugar visible, en forma y punto que ordene la Alcaldía.

ART. 15. Los propietarios de coches vienen obligados a tenerlos en buen estado de conservación, tanto en la parte mecánica como en todo lo que haga referencia a la carrocería. Los vehículos deberán estar provistos, por lo menos de una rueda de recambio en buen uso y de las herramientas propias para reparar las averías de urgencia. ART. 16. Queda terminantemente prohibido utilizar los autaxis para el transporte de cualquier clase de mercancías.

Sección 3.ª: Reglas especiales sobre circulación.

ART. 17. El conductor viene obligado a obedecer las indicaciones reguladoras de circulación, bien sean hechas en forma mecánica o por los agentes municipales.

ART. 18. Los vehículos circularán por el interior de la Ciudad observando la limitación de velocidad máxima fijada con carácter general y aquella que figure como casos particulares en determinados sectores o calles.

ART 19. Cuando el pasajero no indique el itinerario que desea llevar, los conductores deberán seguir el camino más corto, sujetándose a las disposiciones establecidas y teniendo en cuenta el estado de los pavimentos.

ART. 20. Cuando los coches permanezcan retirados del servicio, vayan a retiro y, en general, los demás casos similares, llevarán cubierto el «Libre» sin que marque el taxímetro. ART. 21. Los coches deberán circular con el «Libre» puesto siempre que no conduzcan pasajeros, y con la bandera bajada cuando los conduzcan; de noche, además, cuando no conduzcan pasajeros, llevarán encendida la luz verde colocada en el lugar que se determine.

Se considerará falta grave el rechazar a un pasajero, o bien no terminar el servicio sin causa plenamente justificada.

ART. 22. En ningún caso y por ningún concepto los conductores entablarán discusiones entre sí y con el público.

Sección 4.ª: Relación entre los conductores y pasajeros.

ART. 23. Los conductores prestarán servicio con educación y buenos modales y, en el caso en que el pasaje lo constituyan personas ancianas, achacosas o señoras con niños, el conductor deberá bajar del auto para abrir la portezuela.

ART. 24. Los conductores inspeccionarán el vehículo en su interior al comenzar y finalizar cada servicio efectuado, con el fin de

averiguar si el pasajero se ha dejado algún objeto olvidado en el interior del mismo. En caso de hallar algún objeto, deberán depositarlo inmediatamente en el servicio de guardia de la Guardia Municipal, donde se librará el correspondiente recibo.

Sección 5.ª: Reglas generales sobre el servicio.

ART. 25. No se admitirán en los autotaxis perros u otros animales domésticos. No obstante, el conductor podrá admitirlos en la delantera.

ART. 26. El seguro de responsabilidad civil y personas transportadas es obligatorio para todos los autotaxis.

Sección 6.ª: Paradas fijas

ART. 27. Se establecerán las paradas y se variarán siempre que la Delegación de Tráfico lo crea conveniente para el servicio.

recho a exigir al pasajero la entrega, a título

stroom is animar omor last, should be sold

off contains a CAPÍTULO III Sistema confide

Tarifas

ART. 28. El servicio público de autotaxis se regirá por una tarifa única y obligatoria, propina incluída, que regirá cualquiera que sea el número de ocupantes del vehículo, el cual no podrá exceder de las plazas previstas, salvo si figuran uno o dos niños menores de seis años.

ART. 29. Las tarifas aplicables serán determinadas por el Excmo. Ayuntamiento.

ART. 30. El importe del servicio se satisfará inmediatamente de realizado éste, en el acto en que termine.

ART. 31. Cuando un pasajero ordene al conductor que espere cerca de un jardín, paseo público, establecimiento en que existan varias salidas, en las proximidades de un inmueble o lugar donde esté prohibida la permanencia del vehículo, el conductor tiene derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía, del importe de una hora de servicio de espera, así como también el importe del servicio efectuado hasta el momento de

la espera. Si así lo hace el pasajero, contra tal entrega deberá extender el conductor un recibo, en el que haga constar número de matrícula del vehículo y cantidad percibida, expresando la hora en que empieza a efectuar la espera.

ART. 32. Cuando un pasajero haga señal para utilizar un taxis, el conductor deberá parar y poner el taximetro en punto muerto, y no procederá a la bajada total de la bandera hasta reanudar la marcha del vehículo.

ART. 33. Si un conductor al tomar pasajeros olvidara poner en marcha el aparato taxímetro, reparará su olvido inmediatamente después de darse cuenta; si ello ocurriera al final del viaje, cobrará, siempre de perfecto acuerdo con el cliente, la cantidad aproximada que corresponda al trayecto efectuado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones especiales sobre licencias y carnets

ART. 34. El número de licencias de autotaxis se fijará por el Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades que de tal servicio tenga la Ciudad. ART. 35. Los que habiendo obtenido un carnet municipal de conductor hayan permanecido cinco años sin practicar habitualmente la profesión para la cual fueron autorizados, están obligados a solicitar un nuevo permiso municipal.

ART. 36. Nunca se procederá a la anulación de un carnet o licencia sin haber antes oído a la parte interesada.

ART. 37. El Exemo. Ayuntamiento no autorizará más de dos licencias por industrial taxista.

ART. 38. El traspaso podrá ser concedido por la Delegación de Tráfico, y deberá solicitarse mediante instancia, que se presentará en el Registro General de Secretaría, suscrita por el cedente y el adquirente, con la firma del primero de ellos reconocida por Entidad Bancaria, Industria solvente o Notario.

Será condición precisa para la concesión de un traspaso que, tanto en el momento de la presentación de la solicitud, como en el de la aprobación de la misma, la propiedad del vehículo aplicado a la licencia, conste a nombre del cedente de la misma. Sin embargo, una vez aprobado el traspaso, no podrá entregarse la nueva licencia si el vehículo aplicado a ella no consta inscrito a nombre del nuevo concesionario.

No podrá adquirir nueva licencia quien haya traspasado otra suya en un plazo inferior a dos años.

Se anularán aquellas licencias en que se compruebe que el autotaxi es explotado por persona distinta al concesionario, aunque la documentación continúe a nombre del mismo.

ART. 39. En los casos de traspaso, el adquirente del vehículo, deberá reunir las condiciones fijadas en el art. 2.º y apartado a) del artículo 7.º.

a fin de que la V CAPÍTULO V si sup ab nit s

da a la aus sientes en la riscomparecencia no luera justificada.

ART. 40. Se efectuará una revisión al año como mínimo, sin perjuicio de las demás que la Delegación de Tráfico estime oportunas, para comprobar las condiciones del vehículo, tales como funcionamiento, presentación, limpieza y seguridad.

Habrán de acudir personalmente a la revi-

sión el propietario y bien éste si es el conductor o dependientes del mismo debidamente uniformados, con los siguientes documentos:

- a) Recibo de la Patente Nacional.
- b) Permiso de circulación de Obras Públicas relativo al vehículo y a nombre del concesionario de la licencia municipal.
- c) Licencia municipal de circulación.
- d) Permiso de conductor de 1.ª clase expedido por Obras Públicas.
- e) Carnet municipal de los conductores de los autotaxis.

Terminado el plazo fijado para la revisión se establecerá una relación de los coches que no hayan comparecido a la misma, con el número de la licencia que les corresponda, a fin de que la Delegación de Tráfico proceda a la anulación de las mismas, siempre que la incomparecencia no fuera justificada.

CAPÍTULO VI

Sanciones

ART. 41. La apropiación de objetos hallados y toda clase de infidelidad al público serán consideradas falta grave y podrán dar lugar, a la anulación de la licencia o del carnet, según sea patrono o dependiente el que la haya cometido, o a ambos documentos si se trata de la misma persona.

ART. 42. Todas las infracciones a las presentes Ordenanzas serán rigurosamente sancionadas, con imposición de las multas que para cada caso determine la Delegación de Tráfico. Dichas infracciones se dividirán en «graves» y «menos graves». Las primeras podrán, además, determinar la retirada definitiva o temporal de la licencia o carnet, según los casos. Las segundas darán lugar asimismo, a la amonestación al conductor. La tercera falta «menos grave» será equiparada a las «graves» en sus consecuencias.

lugaren ia anniación de la licencia ou del carnel, esegne ben patrono ca depandiguiar él que la jaya come lico, ou e-s mbos do cumentus: si la jaya come lico, ou e-s mbos do cumentus: si

a shared upo has anyery, some added as

CAPPLIES VI

Gametan and

To the Ch. La oproplación de objetos halas la la los elegados infidentes de público las la considera des falta grave y podrán dar



